

JURADO ELECTORAL NACIONAL DEL COLEGIO DE TECNÓLOGOS MÉDICOS DEL PERÚ

RESOLUCIÓN N° 011-JEN/CTMP-2026

Pueblo Libre, 21 de febrero de 2026

VISTOS:

El Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Jurado Electoral Nacional; el Reglamento de Elecciones del CTMP – 2026; el Estatuto del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú (octubre 2025); el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria; el Recurso de Apelación presentado por la Lic. T.M. SONIA SELMA MEDINA CAURURO, en su calidad de personera de la Lista N.º 03 (Hoy Lista N.º 07), de fecha 17 de febrero de 2026, mediante el cual impugna el acto administrativo contenido en la Resolución N.º 022-2026-CEN/CTMP; y el Informe Legal N.º 21-2026-A.Legal.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la normativa electoral interna del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, el Jurado Electoral Nacional (JEN) constituye la segunda y última instancia resolutive, a solicitud de parte, para revisar las resoluciones del Comité Electoral Nacional (CEN) que sean impugnadas; mientras que el CEN es la máxima instancia organizativa del proceso electoral y, ante la interposición de recursos contra sus decisiones, corresponde elevar los actuados al JEN para el pronunciamiento de segunda instancia.

Que, mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2026, la Lic. T.M. Sonia Selma Medina Caururo interpone RECURSO DE APELACIÓN contra el acto administrativo contenido en la Resolución N.º 022-2026-CEN/CTMP, solicitando que se revoque y/o deje sin efecto dicha decisión, alegando vulneración del debido procedimiento y la doble instancia, así como vicios de nulidad por contravención normativa.

Que, el Informe Legal N.º 21-2026-AL señala, como antecedente procedimental, que el recurso fue dirigido y presentado directamente ante el JEN; y que, conforme a la regla procedimental general de los recursos administrativos, el recurso de apelación debe interponerse ante la misma autoridad que expidió el acto impugnado, a fin de que esta eleve lo actuado al superior jerárquico (artículo 220 del TUO de la Ley N.º 27444).

Que, adicionalmente, el citado Informe Legal advierte una incongruencia y deficiencias relevantes para la determinación del agravio, asociadas a: (i) la legitimación y representación de la Lista N° 03 en la interposición de recursos toda vez que son personas distintas, toda vez que en el mismo escrito hace referencia a personero suplente y no personero alterno; y (ii) la discordancia entre el texto señalado por la impugnante respecto del contenido del "artículo primero" de la Resolución N° 022-2026-CEN/CTMP y el texto que aparece en el propio documento adjunto, toda vez que es distinto contenido del artículo primero de la resolución, circunstancia que dificulta identificar con precisión el agravio invocado.

Que, no obstante, lo anterior, en aplicación del principio de informalismo y de tutela del derecho de contradicción, corresponde privilegiar el análisis de fondo cuando se advierte que la pretensión impugnatoria resulta inequívoca: la impugnante solicita la revisión de la Resolución N° 022-2026- CEN/CTMP por presuntos vicios que afectarían el debido procedimiento y la regularidad del trámite de impugnaciones en sede electoral.

El artículo 44 del Reglamento Electoral señala que constituyen causales de nulidad del proceso electoral, en cualquiera de sus etapas, los actos que vulneren la legalidad, transparencia, neutralidad e integridad del proceso, entre ellos: fraude, suplantación de identidad, manipulación o adulteración de actas, alteración del sistema informático, interferencia indebida en la voluntad del elector, o cualquier violación grave al Estatuto, al Reglamento Interno o al presente Reglamento Electoral y que las decisiones del Comité Electoral Nacional en materia de nulidad constituyen instancia final, siendo de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades, candidatos y colegiados

Que, al respecto, se advierte que la Resolución N.º 022-2026-CEN/CTMP constituye un acto emitido por el CEN en el que, según lo actuado, se habría procedido a resolver una apelación en cuanto al fondo, cuando el diseño de instancias del proceso electoral establece que el CEN, ante la impugnación de sus decisiones, debe elevar los actuados al JEN como órgano de segunda y última instancia.

Que, en consecuencia, corresponde declarar PROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la Lic. T.M. Sonia Selma Medina Caururo y, como efecto principal, declarar la NULIDAD de la Resolución N.º 022-2026-CEN/CTMP; debiendo disponerse la remisión íntegra del expediente por el CEN y la prosecución del trámite conforme a la normativa interna, a efectos de que la instancia competente emita el pronunciamiento que corresponda.

SE RESUELVE:

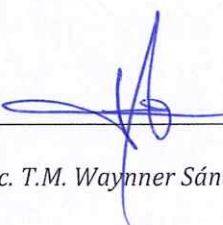
ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR PROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la Lic. T.M. SONIA SELMA MEDINA, en su calidad de personera de la Lista N° 03 (Hoy Lista N° 07), contra la Resolución N° 022-2026-CEN/CTMP.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR NULA la Resolución N° 022-2026-CEN/CTMP, en todos sus extremos.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que el Comité Electoral Nacional ejecute este pronunciamiento en concordancia con la resolución de nulidad de todo el proceso electoral contenido en la resolución anterior.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución a la administrada recurrente y al Comité Electoral Nacional, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


Lic. T.M. Waynner Sánchez García
Lic. T.M. Marita Cuyotupac Serina